

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de mayo de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manufacturas Arriol, C. por A.

Abogado: Dr. Mariano Germán Mejía.

Recurrido: Rufino Antonio Capellán.

Abogado: Dr. Daniel Moquete Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manufacturas Arriol, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Club de Leones, esquina San Vicente de Paul, ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán Mejía, cédula de identificación personal No. 5885, serie 59, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1982, suscrito por su abogado, Dr. Mariano Germán Mejía, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de noviembre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 22 de octubre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda

laboral intentada por el señor Rufino Antonio Capellán contra la compañía Manufacturas Arriol, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Rufino Antonio Capellán, al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rufino Antonio Capellán, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 1981, dictado en favor de la empresa Manufacturas Arriol, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a la compañía Manufacturas Arriol, C. por A., a pagarle al reclamante, señor Rufino Antonio Capellán, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 120 días de auxilio y cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; y las horas extras trabajadas durante todo el tiempo de labores, ya que ha quedado establecido que las laboró; así como una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones en base a un salario de Treinta y Ocho Pesos Oro con Siete Centavos (RD\$38.07) semanal; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, la compañía Manufacturas Arriol, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Daniel Moquete Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los testimonios y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, y sus modificaciones, sobre Regalía Pascual Obligatoria; Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972, y sus modificaciones, sobre participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa; y de los artículos 170 y 171 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal en las condenaciones al pago de la regalía pascual, vacaciones, bonificaciones y horas extraordinarias;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso de casación, la recurrente alega, en síntesis, que por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, la compañía Manufacturas Arriol, C. por A., hizo oír como testigo a José Lara quien depuso en forma clara, precisa y concordante en relación a los hechos invocados por dicha recurrente como justa causa del despido del actual recurrido Rufino Antonio Capellán, y en base a esas declaraciones, el referido Juzgado de Paz admitió como justo el despido y rechazó la demanda; que recurrida en apelación la aludida sentencia, Rufino Antonio Capellán hizo oír como testigo a Víctor Herrera, cuyas declaraciones fueron tomadas como único fundamento para revocar la sentencia dictada en primer grado, que había declarado justificado el despido; que basta una simple lectura y un análisis superficial de las declaraciones del testigo que depuso en favor de la empresa ahora recurrente y de las del testigo que declaró en favor del recurrido, para darse cuenta que mientras las primeras son concluyentes en relación con la justa causa del despido del trabajador, por el contrario las

declaraciones del testigo Víctor Herrera están llenas de contradicciones en relación con ese mismo aspecto fundamental de la litis; que en ese sentido, la recurrente expresa que el testigo Herrera afirma en la primera parte de sus declaraciones que él se encontraba presente en el momento en que votaron a Rufino Antonio Capellán; que sin embargo, más adelante afirma lo siguiente: “Yo no vi ninguna alteración, todo estaba normal, y además eran las 5:30 de la tarde, yo no vi a Rufino ni ese día ni después”; que las declaraciones de este testigo, como se ha visto, además de contradictorias, en nada se refieren al punto básico del litigio, o sea, a si vió a Rufino Antonio Capellán en visible estado de embriaguez en horas de trabajo, consumiendo bebidas alcohólicas dentro del local de la empresa y haber desobedecido las órdenes del administrador de la compañía de que no podía manejar carros en el estado en que se encontraba; que sin embargo, la Cámara *a-qua* pudo interrogar al testigo Herrera sobre esos hechos y no lo hizo, desestimando al mismo tiempo las declaraciones del testigo José Lara que sirvieron de fundamento al fallo dictado en primer grado, y por el contrario, dar preferencia al testimonio de Víctor Herrera para revocar dicha sentencia, la Cámara *a-qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el *Tribunal a-quo* acogió la apelación interpuesta por Rufino Antonio Capellán contra la decisión de primer grado y revocó esta, dando ganancia de causa a la apelante, fundándose en las declaraciones del testigo Víctor Herrera, las cuales estimó como “más veraces, claras y precisas”, que las ofrecidas por José Lara ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en base a las cuales dicho Juzgado falló el caso en favor de Manufacturas Arriol, C. por A.;

Considerando, que por el análisis de las declaraciones ofrecidas por el testigo Víctor Herrera por ante la Cámara *a-qua*, se establece que éste aunque expresa que se encontraba en la empresa cuando Rufino Antonio Capellán fue despedido, también manifiesta en dos ocasiones que el día del despido, ni después, no vió a Rufino Antonio Capellán, lo que sin lugar a dudas evidencia que este testigo, al no ver en ningún momento en el ámbito de la empresa al aludido trabajador, no pudo captar el estado en que se encontraba, así como enterarse debidamente de las causas que originaron su despido; que al decidir el caso en la forma en que lo hizo, la Cámara *a-qua*, en la sentencia impugnada, alteró los hechos de la causa y no le dio su verdadero sentido y alcance; que además, Víctor Herrera, según su propia información, no tuvo un conocimiento directo de lo ocurrido, por lo que sus declaraciones resultan insuficientes como prueba; que por ello la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Condena al recurrido Rufino Antonio Capellán al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Mariano Germán Mejía, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que

figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do